

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220061700
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	ALAIN ANTONIO VELEZ ECHEVERRY C.C. 8.287.646
ASUNTO	Corrige auto

De acuerdo a lo indicado por la parte demandante, resulta procedente corregir el error puramente aritmético respecto al número de identificación del demandado en el auto que libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares, los dos de fecha 01 de julio de 2022; en el sentido de indicar que el número de identificación del demandado ALAIN ANTONIO VELEZ ECHEVERRY es C.C. 8.287.646 y no 8.687.646, como se indicó por error.

Por lo tanto, se corrige el error en los mencionados autos y se deberá notificar al demandado los autos de fecha 01 de julio de 2022 junto con el presente, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. De igual forma, se corregirán los oficios expedidos.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00617
Corrige auto

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff7ace66d85eea2ba30a6c46e536c4e048ba3e55bdaa7cca6cadf6693bd7e51**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220072800
PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTE	FRANCISCO LUIS PERIAÑEZ PERIAÑEZ C.C. 15.295.778
DEMANDADO	TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA S.A.S. NIT. 800.042.210-2 y otro
ASUNTO	Rechaza demanda

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal, que se declare civil extracontractualmente responsables a TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA S.A.S. con NIT. 800.042.210-2 y SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT. 860.009.578-6, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 29 de enero del año 2020.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1° del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para conocer el asunto de la referencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de menor cuantía en donde las dos sociedades demandadas tienen su domicilio principal en Bogotá, según se desprende de los certificados de existencia y representación aportados; por lo tanto, se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. (Reparto).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García Rdo.
2022-00728
Rechaza por competencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a984aa7ddd4b85c7c0fb3d9236cd3c9e5e4b52a32ed164c3f701e5d71d8470**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220073600
PROCESO	Ejecutivo conexo al 2022-00105
DEMANDANTE	COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS)
DEMANDADO	LUBRI CAR MEDELLIN SAS
ASUNTO	Inadmite demanda

COOPERATIVA TRANSPORTADORES VOLQUETEROS DE CARGA DE COLOMBIA (COOVOLQUETEROS) actuando mediante apoderado judicial, pretende continuar el proceso ejecutivo a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de LUBRI CAR MEDELLIN SAS.

Revisado el correo electrónico allegado con la solicitud, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá enumerar cada uno de los cánones que pretende cobrar, con la indicación del mes al que corresponde cada uno y la fecha desde las cuales pretender intereses de mora, de ser el caso.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00736
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7e862bfa166ac7dd544e60818da3a217ee6c9164e403d9a3fd9edb0ef3a2e1**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220073800
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE AVIGÑÓN P.H. NIT 900.063.265-1
DEMANDADO	RICARDO ALBERTO FRANCO HERRERA C.C. 98.522.390
ASUNTO	Inadmite demanda.

CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE AVIGÑÓN P.H. con NIT 900.063.265-1 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de RICARDO ALBERTO FRANCO HERRERA con C.C. 98.522.390, a fin de obtener el pago de cuotas de administración.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá aportar certificación de la personería jurídica de la copropiedad proveniente de la Alcaldía de Medellín.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d836c7f7f4c756b4495b50855ba5346d184ddef006d7532cbf8e314d98a59e9b**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220074000
PROCESO	Verbal sumario
DEMANDANTE	ENRIQUE ALONSO ESPINOSA RODRÍGUEZ C.C. 2.774.352
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA OFELIA ACOSTA SIERRA (MARTHA)
ASUNTO	Admite demanda

Como quiera que la demanda verbal sumario de prescripción de hipoteca reúne las exigencias de los artículos 82 al 84, 390 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL CREDITO Y DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA, instaurada por ENRIQUE ALONSO ESPINOSA RODRÍGUEZ con C.C. 2.774.352, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA OFELIA ACOSTA SIERRA (MARTHA) con C.C. 21.297.246.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite de verbal sumario de que tratan los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA OFELIA ACOSTA SIERRA (MARTHA) con C.C. 21.297.246, el cual deberá efectuarse conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se indicará a los demandados que comparezcan, que disponen del termino de diez (10) días para contestar la demanda según lo establece el articulo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado WILLIAM HERNÁN SERNA RAMÍREZ, con T.P. 39.365 del C. S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CADONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00740
Admite demanda

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc837794b1dcd7c4eb08e31db9cb92910e92a089c50546a31304d5eaad3de84a**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220074300
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO	RUBEN DARIO TEJADA BERRIO C.C. 8.405.395
ASUNTO	Inadmite

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de RUBEN DARIO TEJADA BERRIO con C.C. 8.405.395.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá aportar el certificado de tradición y libertad respecto del inmueble sobre el cual recae la garantía real.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5324ce6171d73972be679d5ed5d2d74637a3824767c72feb9b9372adff310ae9**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220074900
PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO	PAOLA LOMBANA LIBERTY C.C. 32.106.059
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. con NIT. 860.003.020-1 en contra de PAOLA LOMBANA LIBERTY con C.C. 32.106.059 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$14.515.698.95) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 03735000350644, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$38.540.374.24) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 05699600116486, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS con T.P. 86.623 del C.S. de la J., en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00749

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805c8904047b73d09b12820f2760187c0ae0cfd5e3ef03e86f61641b03cd0a82**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>